



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220-2021

ACTORES: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por las ciudadanas Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Rosales Castillo y los Ciudadanos Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, todos regidores del Municipio de Tecamachalco, Puebla, en contra de la presunta omisión por parte de la Presidenta y Tesorera de dicho Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

GLOSARIO

Actores:	Claudia Gámez Carranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TECAMACHALCO, PUEBLA			
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	
PRESIDENTA MUNICIPAL	MARISOL CRUZ GARCIA	MARIA DE LOURDES SILVA SOTO	
REGIDORA	ESTEBINI GUILLERMINA FERNANDEZ LOZADA	KASANDRA DEL CARMEN TORRES BERISTAIN	
REGIDOR	HÉCTOR ROSALES CASTILLO	LUIS DAVID DELGADO CADENA	
REGIDOR	RUFINO MALDONADO HERNANDEZ	OSCAR ERIC BADILLO FLORES	

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las y los Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018/2021², quedando integrada la planilla de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	CLAUDIA GÁMEZ CARRANCO	RAQUEL CARDONA VILLEGAS

1.3. Presentación de demanda. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, las y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en

¹ Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contra de la presunta omisión por parte de la Presidenta y Tesorera Municipal de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

1.4. Informe con justificación. El dos de septiembre siguiente, la *Presidenta Municipal*, rindió su informe con justificación.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.³

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Las y los recurrentes hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte de la *Presidenta y Tesorera Municipal*, cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho, concretamente las correspondientes a la primera quincena de agosto, el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como la parte proporcional de aguinaldo por el año de dos mil veintiuno, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que les corresponden.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁵

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

4.1. Remuneración de las y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de las y los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus

remuneraciones correspondientes a la primera quincena de agosto es **FUNDADA**, por las razones siguientes:

Las y los *Actores* manifiestan la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que las y los regidores del Ayuntamiento han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a la y los actores es por \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Por otra parte, derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el *Ayuntamiento* en su informe con justificación, así como en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

- a) Relativo a los comprobantes de nómina aportados por la responsable, únicamente se muestra el recibo de nómina de la Regidora Claudia Gámez Carranco, correspondiente a la primera quincena de agosto, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, aportadas por la *Presidente Municipal*, únicamente se desprende que se realizó el pago correspondiente a la regidora Claudia Gámez Barranco y no a los regidores Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández y a la regidora Estebini Guillermina Fernández Lozada, por lo que, se ordena el pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.), a tales integrantes de Cabildo.

Consecuentemente, el monto que se adeuda a las y los recurrentes, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, correspondiente a la primera quincena de agosto, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Agosto 2021		
Primera Quincena	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO



TOTAL	\$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS
-------	--

4.2. Prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno. De igual forma, las y los Actores reclaman la omisión del pago de a la prima vacacional, así como vacaciones proporcionales a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Al respecto, este Tribunal considera que dicha prestación es una remuneración adicional, y la autoridad responsable, manifiesta que el pago correspondiente a las vacaciones y prima vacacional proporcional a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, no han sido aprobadas por el Cabildo del *Ayuntamiento*, siendo el órgano encargado de aprobar los pagos referentes a dichas prestaciones.

Sin embargo, el agravio es **FUNDADO**, ya que en autos obra copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del *Ayuntamiento*, en el cual se establece lo siguiente:

Art. 19. Los trabajadores del H. Ayuntamiento tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual deberá pagarse en un 50% antes de 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, esto de acuerdo al Artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivos trabajados.

Art. 22. Los servidores públicos gozarán de dos periodos vacacionales anuales de (10) días laborales cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por el H. Ayuntamiento. No podrán gozar de periodos vacacionales los servidores públicos que no hayan cumplido 6 meses en el servicio antes de iniciar el periodo correspondiente...”

Art. 22. A. Los trabajadores que en los términos del artículo 22 de este Reglamento disfruten de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima vacacional adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

Por lo cual, resulta evidente que dicha prestación si fue aprobada por el Cabildo del *Ayuntamiento*, por lo que las y los Actores como integrantes de dicho órgano colegiado, tienen derecho al pago de dichas remuneraciones

adicionales, y al no existir, constancia alguna de dicha prestación fue entregada a las y los *Actores*, resulta precedente ordenar el pago solicitado por dicho concepto, con excepción de la prima vacacional de dos mil dieciocho, ya que, como se estableció el Reglamento Interno de Trabajo del *Ayuntamiento*, se aprobó en la sesión ordinaria de cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve y en su artículo 22 se establece que para gozar de periodos de vacaciones quienes no hayan cumplido seis meses en el servicio, y por consiguiente, de acuerdo al artículo 22 A del mismo Reglamento, tampoco tiene derecho a la prima vacacional, ya que las y los *Actores*, entraron en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que es evidente que en dicho año, no tuvieron derecho a vacaciones ni a la prima correspondiente.

Y, con relación a la parte proporcional de aguinaldo por el año de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento* no presentó documento alguno que acredite su pago, puesto que, la responsable es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y no demostró haberlos realizado.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las remuneraciones reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por las y los *Actores*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma los pagos reclamados, conculcando su derecho de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

No pasa desapercibido, que en el escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por las y los *Actores*, solicitan el pago complementario del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, dicha solicitud no puede prosperar, toda vez que dicha prestación les fue realizada en su momento, por lo que cualquier inconformidad tuvo que haber sido manifestada de manera oportuna respecto a dicho pago.

Consecuentemente, se ordena al *Presidente Municipal*, que con base en lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, realice el cálculo del monto que se adeuda a las y los *Actores*, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA** aginaldo de dos mil veintiuno, al no existir ninguna constancia de pago a los enjuiciantes por dichos conceptos.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se ordena al *Presidente Municipal* que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,00.00 (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y los Actores: Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto de pago correspondiente la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno; así mismo, realice el cálculo del monto que se adeuda a las y los *Actores*, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aginaldo de dos mil veintiuno, y haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, el cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

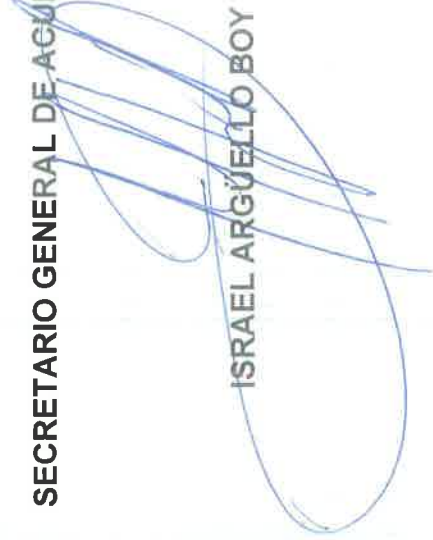


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY